

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4469.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1519.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Estadística.*—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 23 del actual se halla inserto el anuncio de la vacante de la plaza de Oficial de la seccion de Estadística de Orense, cuyo tenor es el siguiente.

### JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Orense, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de junio del mismo año é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

#### Artículos del reglamento de 12 de junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín* despues de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, espre-

sando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de Estadística.

Idem de Administracion.

Una vez constituido el Tribunal se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa, el opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comision anunciará por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en ménos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

#### Artículos de la instruccion de 21 de octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría .....	8
Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa.....	12
Elementos de {Economía política.....	12
{Estadística.....	14
{Administracion.....	14

12. Reunido el Tribunal el día designado para las operaciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las Secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15. El Tribunal presentará ademas á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales, un expediente ya extractado á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte, de una urna que contenga 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus istancias les serán

devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 21 de junio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.»

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 12 de junio del año último para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de junio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1520.

*Seccion de Estadística.*—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 23 del actual se halla inserto el anuncio de la vacante de una plaza de Auxiliar de la seccion de Estadística de Cádiz cuyo tenor es el siguiente.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en Real decreto de 1.º de junio último, se llama á exámen para una plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Cádiz, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

#### Artículos del reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escri-



ta de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta*, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de espedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de espedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público, por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

*Artículos de la Instruccion de 21 de octubre.*

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos espresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el artículo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aptitud.

22. El Tribunal, enterado de los espedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion de 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento y distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. } En el término de hora y media.  
Y 4.º En el extracto de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en

su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 21 de junio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.»

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 12 de junio del año último, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de junio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

### Núm. 1321.

#### CONSEJO PROVINCIAL

de las islas Baleares.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan . . . . .	rs. 80 cénts.
Fanega de cebada . . . . .	26
Arroba de paja . . . . .	1 38
Id. de aceite . . . . .	68
Id. de leña . . . . .	1
Id. de carbon . . . . .	4

Palma 27 de junio de 1861.—El Presidente interino—Miguel Amer.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

### Núm. 1322.

#### SUBINSPECCION DE SANIDAD MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiéndose proveer una plaza de Médico de entrada, con destino al Hospital militar de la plaza de Mahon, conforme á lo dispuesto en Real orden de 5 del actual y con el sueldo de 500 reales vn. mensuales, segun previene la Real disposicion de 23 de abril de 1859; los profesores Médico Cirujanos que deseen optar á ella, se servirán pasar por esta Sub-inspeccion situada calle del sastre *Roig* número 9 para enterarse de las circunstancias que se requieren y obligaciones que le corresponden. Palma 27 de junio 1861.—El Sub-inspector Gefe—Fernando Weiler.

### SUPREMO

#### tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Clemente y en la Real Audiencia de Albacete por María Martinez Rubio con Gabriel Maroto, como padre de los menores Blas, Felisa, Pablo y Visitacion Maroto Bañegil, sobre bienes reservables:

Resultando que Blas Martinez Rubio, viudo de María Moreno, al contraer segundo matrimonio con Antonia Bañegil la

dotó en 23.000 rs., espresando cabian en la décima parte de sus bienes, y de no, en los que adquiriese en lo sucesivo:

Resultando que en 17 de abril de 1838 otorgó testamento, en que manifestó haber tenido de su primer matrimonio á María y Blasa, y del segundo á Blas Remigio, á quien legó el tercio de sus bienes, y á su mujer Antonia Bañegil 2.000 rs., é instituyó herederos á sus espresados hijos:

Resultando que en 8 de mayo siguiente ratificó Martinez Rubio su testamento, legando á su mujer, ademas de los 23.000 rs., todo lo que le permitiese la ley; y que muerto este en 16 de mayo de 1838, y su hijo Blas en 2 de agosto siguiente, procedió la viuda Antonia Bañegil á la particion y adjudicacion de bienes, aplicándose por los legados del quinto y del tercio y legítima de su hijo la cantidad de 143.066 rs.:

Resultando que presentadas las particiones al Juez de primera instancia de San Clemente, se celebró una junta, en la que los interesados hicieron las observaciones que estimaron, y el representante de la viuda se reservó el derecho respecto á si debian computarse en el legado del quinto los 23.000 rs. que la donó su marido por arras, ó percibirlo íntegro:

Resultando que habiendo muerto Antonia Bañegil en 15 de diciembre de 1836, presentó demanda María Martinez Rubio en 29 de abril de 1858 contra Gabriel Maroto, segundo marido de aquella y padre de Blas, Felisa, Pablo y Visitacion, con la solicitud de que se declarase que la mitad de los bienes adjudicados á Antonia Bañegil por los legados de tercio y quinto y legítima heredada de su hijo Blas la correspondian en posesion y propiedad por su calidad de reservables, como una de las hijas del primer matrimonio de Blas Martinez Rubio, del que provenian dichos bienes; y que en su consecuencia se le condenase en la indicada representacion á que los dejase libres, y entregara con todos los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su injusta detentacion:

Resultando que el demandado contradijo dicha pretension pidiendo ademas por mútua reconveccion se condenase á la demandante á entregarle 7.656 rs. 66 céntimos como tercera parte de los 23.000 rs. con que dotó Martinez Rubio á su segunda mujer, con los réditos legales y en las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 29 de diciembre de 1858, que modificó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por la que pronunció en 19 de octubre de 1859, condenando á D. Gabriel José Maroto, como padre y legal administrador de sus hijos Adrian, Pablo, Felisa y Visitacion, á entregar á la demandante María Martinez Rubio, en el término de nueve dias, la mitad de todos los bienes en que se adjudicaron á Remigio Rubio la legítima y mejora del tercio que heredó de su padre Blas, y por su muerte percibió su madre Doña Antonia Bañegil, é igualmente la mitad del legado del quinto que aquel dejó á la misma, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda, y absolviendo á la demandante de la reconveccion propuesta por el demandado:

Y resultando que contra este fallo dedujo Gabriel José Maroto el actual recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 2.ª, tít. 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; 2.ª, tít. 5.º del mismo libro y Fuero; 1.ª, tít. 2.º del Fuero Real; 26, tít. 13, Partida 5.ª; 7.ª, tít. 4.º, lib. 10 de la Novísima recopilacion, y ser contra-

ria á la doctrina establecida sobre la materia en el art. 80 del proyecto de ley del Código civil, y al principio de jurisprudencia establecido por este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de mayo de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la ley 26, tít. 13, Partida 5.ª dispone que la mujer que finando su marido casase despues con otro, las arras et las donaciones quel marido finado le hubiese dado, en salvo finquen á sus hijos del primer marido, disposicion que sancionó de nuevo ampliándola á los padres que pasasen á segundo matrimonio, y comprendiendo en ella otra clase de bienes, la ley 7.ª, tít. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 15 de Toro:

Considerando que, atendido el testo terminante de ambas leyes, la obligacion en ellas impuesta á los viudos que pasasen á segundas nupcias, de reservar los bienes procedentes del cónyuge difunto, fué solo establecida á favor de sus hijos en el anterior matrimonio procreados:

Considerando que Antonia Bañegil, madre de los demandados, no quedó por consiguiente obligada á reservar para la demandante, hija de su primer marido y no suya, parte alguna de los bienes reclamados como de la procedencia de aquel:

Considerando, por tanto, que la sentencia cuya casacion se pide, declarando reservables los bienes de que se trata, y adjudicándolos, en tal concepto, á la demandante, ha infringido las dos leyes mencionadas al principio, y oportunamente invocadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gabriel Maroto, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 19 de Octubre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Viauesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Latreano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 3 de junio.*)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de junio de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Audiencia de su territorio ha seguido D. José Galan, como marido de Doña María de la Roza, con Doña Joaquina de la Roza sobre particion de bienes; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el D. José contra la sentencia de revista que pronunció la Sala primera en 22 de enero de este año:

Resultando que D. José Galan, en representacion de su esposa y continuando la accion deducida por D. Antonio de la Roza, reclamó de Doña Joaquina la division de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Domingo de la Roza por ser Doña María vizneta del D. Domingo, y te-



ner en tal concepto derecho á heredarle en union con los otros que descienden del mismo:

Resultando que para probar su parentesco presentó varias partidas sacramentales, á saber: una de bautismo de María de la Roza, hija de Antonio y de María Díaz Argüelles, y nieta de D. José de la Roza y María Alvarez; otra tambien de bautismo de Fernando Antonio, hijo de José de la Roza y de Dominga Alvarez Manjó; otra de matrimonio de Antonio de la Roza Palacio, hijo de José de la Roza Palacio, y María Alvarez Manjó, con María Diez Argüelles Meses Lorenzana; otras dos en que se espresa que en 3 de mayo de 1826 fué sepultado Antonio Roza, marido de María Diez Argüelles, y que en 3 de agosto del mismo año lo fué María Diez Argüelles, viuda de Antonio la Roza, y que dejaron una hija llamada María; y por último, la de Bautismo de José, hijo de Domingo la Roza y María Suarez:

Resultando que Doña Joaquina contestó á la demanda pidiendo que se la absolviese de ella, con imposición de costas á la demandante, porque no habia bienes del D. Domingo que poder partir, y los que ella poseia eran vinculados, y porque Doña María no justificaba su ascendencia en atencion á la diversidad de nombres del que decia ser su padre que se advertia en las partidas de bautismo de ambos, y á la diferencia de nombres y apellidos de la que se suponía su abuela, que resultaba comparando entre sí dichas partidas y la de matrimonio del D. Antonio:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites ordinarios, ninguno de los dos litigantes practicó prueba; y á su tiempo, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á Doña Joaquina de la Roza, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. José Galan, ofreció en la segunda instancia prueba de testigos para confirmar el parentesco de su mujer con D. Domingo de la Roza, que se ponía en duda, y justificar que el D. Antonio y don Fernando Antonio de la Roza eran una sola persona, designada en una de las partidas con sus dos nombres, y en la otra únicamente con uno de ellos: que tambien eran una misma persona María Alvarez, Dominga Alvarez Manjó y María Alvarez Manjó, designada de estos tres diversos modos en las distintas partidas; y que la Doña Joaquina poseia los bienes del D. Domingo, habiendo declarado los testigos en la forma que de autos aparece:

Resultando que la Sala segunda de la audiencia, por sentencia de vista de 19 de diciembre de 1859, revocó la apelada declarando haber lugar á la particion de los bienes y herencia de D. Domingo, que se practicaria por peritos nombrados en la forma ordinaria entre sus herederos y descendientes legítimos, adjudicando á cada uno su haber correspondiente, teniendo para ello presentes los documentos y noticias que les facilitasen los interesados:

Resultando que en virtud de súplica que interpuso D. Joaquin de la Roza, y á la que se adhirió la otra parte, pasaron los autos á la Sala primera, la cual por sentencia de revista de 22 de enero de 1861 suplió y enmendó la de vista absolviendo de la demanda á la Doña Joaquina:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo D. José Galan, en la indicada representacion de su esposa, recurso de nulidad, citando como infringidas las leyes siguientes: primero, la regla 17, tít. 34, Partida 3.ª, que dispone que ninguno debe enriquecerse tortíceramente con daño de otro: segundo, la ley 3.ª,

tít. 18, Partida 6.ª, que determina que hereden á sus padres y abuelos los hijos y nietos; y 3.ª, la ley 2.ª, tít. 15, Partida 6.ª, que concede á los herederos del finado el derecho de solicitar la particion de los bienes entre sí; cuyo recurso fué admitido, habiéndose obligado Galan y su esposa á responder de la cantidad de 10.000 rs. si fueren condenados y vinieren á mejor fortuna:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que el fundamento del recurso de nulidad propuesto depende de la apreciacion de las partidas sacramentales y de las pruebas testificales traídas á los autos sobre el hecho de la filiacion y entronque de Doña María de la Roza, con D. Domingo de la Roza y sobre el de la instrucion de Doña Joaquina de la Roza en los bienes que al morir dejó dicho D. Domingo:

Considerando que la fuerza probatoria de las partidas sacramentales y la de los dichos de los testigos presentados para apoyarlas, y declarar sobre si Doña Joaquina posee los bienes cuya division se demanda, son de la esclusiva apreciacion de la Sala sentenciadora:

Considerando, por último, que esta, al resolver tales cuestiones de hecho del modo que lo ha verificado, no contravino al principio jurídico ni á las leyes de las Partidas que se citan en el recurso, puesto que para semejante infraccion habria sido necesario que aquel ó estas prescribieran modos de prueba ó reglas de crítica que se hubieren desconocido en la sentencia de revista, y es incuestionable que el indicado principio y leyes no contienen disposiciones de esa clase:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José Galan, como marido de Doña María de la Roza, á quien en dicho concepto condenamos en costas y al pago de los 10.000 rs. de que él y su esposa prestaron caucion, que verificarán cuando lleguen á mejor fortuna, y los cuales se distribuirán entónces en la forma que previene el Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 15 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de Guerra y Extranjería de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57, ha consultado lo siguiente:

«Esmo Sr.: Esta Seccion ha examinado

el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Guerra y Extranjería del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57:

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que, figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del ejército que lo era desde el año de 1838, y constando esta nota al márgen de algunos de los padrones, aunque en otros no, es evidente que le prestaron proteccion indebidamente:

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que le persiguieron y estuvo oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia civil, siendo ademas individuo de las partidas formadas por orden de la Autoridad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debia proceder contra él puesto que estaba sirviendo bajo las órdenes de los mismos que debian en todo caso prenderle y no lo hacian:

Que en confirmacion de estas esculpaciones aparece que, segun la declaracion del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata, el Alcalde que era de Pugeira en la época de estas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estuviesen á su alcance procurase la estincion de los malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquiera otro reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué de Málaga, á quien la anterior declaracion, se refiere, ha dicho que es posible, aunque no puede asegurarlo terminantemente, que diera la orden que se ha mencionado, porque era uno de los medios adoptados, con la competente autorizacion, para perseguir á los malhechores:

Que por último, no consta que ni por las Autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura del desertor, y este mismo ha manifestado que sufrió persecucion y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicio persiguiendo malhechores:

Que con tales antecedentes, el Gobernador negó de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada, fundándose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira:

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la desercion de que se trata, porque sin que conste que hubiesen recibido orden alguna, persiguieron al desertor durante algun tiempo; y si despues no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debian prenderle, y con autorizacion y aprobacion de las Autoridades superiores, impedian toda persecucion contra el mismo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—

Sr. gobernador de la provincia de Málaga. (Gaceta del 4 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la urgente necesidad de facilitar la introduccion en la Peninsula del algodón en rama para que las fábricas nacionales no carezcan de esta importante materia;

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de setiembre próximo hasta 15 de enero de 1862, ambos inclusive, el algodón en rama sin pepita, segun los puntos de que proceda y bandera en que se conduzca, adeudará por quintal, en vez de los actuales, los derechos siguientes:

PUNTOS DE PROCEDENCIA.	BANDERA NACIONAL.		BANDERA ESTRANJERA.	
	Derecho desde 15 de setiembre próximo actual.	Derecho desde 15 de enero de 1862.	Derecho desde 15 de setiembre próximo actual.	Derecho desde 15 de enero de 1862.
Poseciones españolas de Ultramar productoras . . .	7,40	2,40	26,50	14,40
Puntos extranjeros productores . . . . .	15,90	3,60	37	20
Puntos extranjeros no productores . . . . .	42,40	16	64	24

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA

PUNTOS DE PROCEDENCIA.	BANDERA NACIONAL.		BANDERA ESTRANJERA.	
	Derecho desde 15 de setiembre próximo actual.	Derecho desde 15 de enero de 1862.	Derecho desde 15 de setiembre próximo actual.	Derecho desde 15 de enero de 1862.
Poseciones españolas de Ultramar productoras . . .	7,40	2,40	26,50	14,40
Puntos extranjeros productores . . . . .	15,90	3,60	37	20
Puntos extranjeros no productores . . . . .	42,40	16	64	24

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 20 de mayo.)

Por Real decreto de 22 de octubre de 1858 se concedió á los tenedores de renta pública residentes en las provincias la facultad de cobrar los cupones semestrales de sus títulos y acciones en las respectivas Tesorerías, evitándoles los gastos y dilaciones que anteriormente espermentaban al cobrar en esta corte. Esta medida ha producido efectos beneficiosos al crédito del Estado; pero á la sombra de ella puede el interes individual extraño á las mismas localidades, por circunstancias pasageras, alterar la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos en relacion con las obligaciones naturales de cada localidad; y para precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas ya consignadas en las Cajas provinciales, S. M. se ha servido mandar que los Tesoreros de Hacienda bajo su responsabilidad, para recibir y haber de pagar con arreglo á Reales disposiciones anteriores los cupones que se les presenten, exijan de los tenedores la exhibicion de los títulos ó acciones de que hubieren sido cortados, en el concepto de que no se admitirán en



las Tesorerías de las provincias aquellos en que no se llene este requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1861.—Salaverria.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de testo, se ha dignado aprobar para la clase de lectura en las escuelas de primera enseñanza El romancero de la guerra de Africa, compuesto por D. Eduardo Bustillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Instruccion pública. (Gaceta del 21 de junio.)

ÍNDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de junio de 1861.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

- Caminos vecinales: Sobre su conservacion y mejora . . . 4457
Deuda pública: Su conversion . . . Idem
Subsecretaría: Viaje del Sr. Gobernador . . . id.
Correos: Nueva subasta marítima en esta isla . . . id.
Investigadores: Se nombran dos á la contribucion industrial y de comercio . . . 4458
Caja de depósitos: Se alteran sus condiciones . . . id.
Estadística: Vacante de un auxiliar escribiente . . . 4459
Vigilancia: Se pide la captura de un súbdito frances . . . id.
Fianzas ó solvencia de empleados: Acerca de su tramitacion . . . 4460
Beneficencia: Se suprimen las comidas y recepciones públicas extraordinarias en los hospitales. id.
Cárceles: Se anuncia la venta de la Coleccion legislativa de dicho ramo . . . 4461
Beneficencia: Se piden datos sobre dementes . . . 4462
Estadística: Se anuncia la vacante de un auxiliar. . . 4463
Baños: Se declara quienes son los verdaderos pobres para eximirse del pago de honorarios al facultativo . . . id.
Legos y coristas: Sobre su pension. id.
Orden público: Se resuelve una competencia . . . 4464
Sanidad: Medidas de precaucion . . . 4465
Vigilancia: Se pide la captura de un desertor . . . 4467
Sanidad: Se piden algunos datos sobre viruelas. . . id.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Venta: Se anuncia la de algunos efectos. . . 4462

CAPITANÍA GENERAL.

- Rogativas á S. M. la Reina en su embarazo . . . 4457
Efectos militares: Su venta . . . id.
Gala con motivo del alumbramiento de S. M . . . 4458
Te Deum: Por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina . . . 4463
Agentes de negocios: Se suprimen en dicho ramo . . . 4464
Desertores: Acerca la aplicacion de indulto. . . 4465
Marruecos: Acerca de algunos donativos por Valladolid . . . 4466

OBISPADO DE MALLORCA.

Edictos para la provision de curatos . . . 4458

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

- Riqueza territorial: Se piden datos. 4457
Subasta: Se anuncia la de algunos buques . . . 4459
Estancos: Se anuncia la vacante de uno en Ibiza . . . 4460
Ventas: Se anuncia la de algunos cajones . . . 4463
Estancos: Se anuncia la vacante de dos en esta isla . . . 4465

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA

Facturas y cupones: Sobre su cobro . . . 4458

JUNTA PROVINCIAL de Beneficencia de las Baleares.

- Teatros: Se recuerda su arriendo. 4458
Idem: Idem . . . 4465

ADUANA DE PALMA.

Ventas Se anuncian las de algunos géneros. . . 4466

AYUNTAMIENTOS.

- El de Palma publica la nota de precios en su mercado . . . 4458
El de Manacor idem . . . 4459
El de Alcudia anuncia un reparto de la contribucion territorial . . . 4460
El de Inca publica la nota de precios en su mercado . . . id.
El de Establiments anuncia el reparto adicional sobre la contribucion de inmuebles . . . 4461
El de Mahon publica la nota de precios en su mercado . . . 4462
El de Ibiza idem. . . 4463
El de Manacor anuncia el arriendo de algunos pastos. . . 4466
El de Ibiza publica las condiciones para algunas obras en su hospicio. . . id.
El de Palma anuncia nuevos tipos para la recomposicion de empedrados. . . 4467
El de Llubí anuncia un reparto sobre la contribucion territorial . . . id.
El de Palma publica la nota de precios en su mercado . . . id.

INSTRUCCION PÚBLICA.

- La de Tarragona anuncia los exámenes para maestros. . . 4464
La de Barcelona idem. . . 4467

JUZGADOS.

El de este partido anuncia el remate de una porcion de tierra en

- Andraitx . . . 4459
El de Manacor declara pobre á Jorge Truyol y Riera . . . id.
Idem id. á Isabel Vicens, viuda de Jaime Rosselló . . . 4461
El de Manacor anuncia la venta de tierra de Guillermo Servera. . . 4462
El de este partido anuncia la venta de una casa en esta capital . . . 4463
Idem de otra en Llummayor . . . id.
Idem sita á los que se crean dueños de algunos efectos estancados . . . id.
Idem la venta de una casa en Son Servera . . . 4465
Idem otra en Alaró. . . id.
El de Marina anuncia el remate para acopio de robles en los tres arsenales de la península . . . id.
Idem el hallazgo de una lancha en Andraitx . . . id.
El de Manacor anuncia la venta de algunos bienes . . . 4466
Idem declara pobre á Sebastian Nicolau . . . id.
El de este partido hace dos emplazamientos á D. Manuel Camps. 4467
Idem anuncia la venta de can Huguet en Son Sardina. . . id.

INTENDENCIA MILITAR.

Suministros sobre reduccion á un tipo comun en el de la paja. . . 4467

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

Clases pasivas: Revista periódica de semestre . . . 4461
Idem: Se piden las fees de de existencia. . . id.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION.

La del personal de guerra en Valencia, publica algunos acreedores. . . 4460

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

La de Ibiza anuncia el arriendo de la almadrava . . . 4466

COMANDANCIA DE ARTILLERÍA.

Ventas se anuncian la de algunos efectos. . . 4467

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado.

Propios: Se piden las certificaciones del producto de 20 por 100 . . . 4462

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la primera quincena del corriente mes han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

Table with 6 columns: Medida y peso castellano, Reales, Cént., Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal, Reales, Cént. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Paja de trigo, Id. de cebada.

Iviza 16 de junio de 1861.—El Alcalde—Zoylo Boned.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.